



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6637-2005-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
TLV S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santa Cruz, 22 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por TLV S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, de fojas 152, su fecha 5 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la autoridad administrativa del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y contra la Dirección General de Telecomunicaciones, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 092-2000-MTC/15.19, del 21 de junio del 2000, mediante la cual se le impuso una multa de 1.5 UIT, por haber incurrido en infracción administrativa leve (operar sin la debida autorización con una potencia de transmisión inferior a cien vatios), Invoca la vulneración de sus derechos a la libertad de información, opinión y expresión, a trabajar libremente y a la libertad de información, opinión y expresión.
2. Que la recurrida ha desestimado la demanda tras estimar las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad propuestas por el procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Que el artículo 45.º del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas". Asimismo, el artículo 44.º del adjetivo acotado establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación.
4. Que, según consta a fojas 74 de autos, la propia recurrente manifiesta que la resolución cuestionada no ha sido materia de impugnación en la vía administrativa, "*(...) por lo que luego de haberse vencido los plazos perentorios para poder interponerlos [los recursos administrativos] la mencionada resolución ha quedado consentida y de esta forma agotada la vía administrativa (...)*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. Que, en consecuencia, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 45.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.
- 6. Que, por lo demás, a la fecha de la interposición de la demanda –23 de junio de 2004– el plazo de prescripción previsto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional ha vencido en exceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)